La representación del Ayuntamiento suplica que se dicte resolución declarando que le corresponde el conocimiento del asunto de referencia. Alega que la carta que, según se dice, fue dirigida al Alcalde el 5 de octubre de 1995 no consta en el Ayuntamiento ni puede identificarse con una reclamación de responsabilidad patrimonial, como admiten los propios interesados al deducir reclamación previa en vía administrativa el 26 de abril de 1996, tras advertir la omisión de ese presupuesto para demandar al Ayuntamiento en la jurisdicción civil; añade que la reclamación ha de ser tramitada según su naturaleza y, tras el cambio sustantivo producido por la vigencia de la Ley 30/1992 y disposiciones ulteriores, con reflejo en las resoluciones jurisdiccionales que menciona, «cualquier demanda de responsabilidad patrimonial que tenga lugar contra la Administración habrá de sustanciarse ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y deberá ir precedida del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial ante la Administración competente».

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina.

Fundamentos de Derecho

Primero.-Corresponde al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resolver los que se susciten entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y al artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales. No le incumbe resolver los conflictos entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, pues ello corresponde a la Sala Especial del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Quiere ello decir que este Tribunal no puede solventar el conflicto que le ha sido sometido, como parece sostener el Ministerio Fiscal al evacuar el trámite de vista (antecedente séptimo), negando implícitamente la competencia del orden jurisdiccional civilpara conocer de la demanda dirigida contra el Ayuntamiento de Beniardá -porque están en juego obligaciones de la Administración municipal en materia que no es de derecho privado- y negando, a la vez y de modo explícito, que corresponda al Ayuntamiento el conocimiento y resolución de la reclamación efectuada, para afirmar seguidamente que la competencia es del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Segundo.-El Avuntamiento de Beniardá fue demandado ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Villajoyosa que, tras aceptar el requerimiento municipal de inhibición por Auto de 10 de octubre de 1996, mantiene hoy su jurisdicción en virtud de Auto de 7 de mayo de 1999 dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Alicante. Ante dicho Ayuntamiento los demandantes dedujeron reclamación administrativa —que calificaron como previa a la vía civil- con la misma pretensión de indemnización que la demanda que dio lugar a la incoación del juicio declarativo de menor cuantía que se sigue en el citado Juzgado de Villajoyosa. De esta suerte y hasta que en virtud del presente conflicto se suspenden las actuaciones administrativas y las jurisdiccionales, conforme al artículo $\,$ 11 de la Ley Orgánica 2/1987, la misma pretensión indemnizatoria se sustancia ante el órgano jurisdiccional y ante la Administración municipal. Esta es la situación sobre la que se formaliza el conflicto sometido a este Tribunal, que deberá decidir el órgano –judicial o administrativo– al que corresponde conocer y resolver la reclamación.

Tercero.-No parece dudoso que, si la naturaleza de la reclamación administrativa es la que le atribuyen los reclamantes —reclamación previa a la vía civil—, el conflicto resulta más aparente que real pues, producida una resolución municipal desestimatoria, sea por acto expreso o «presunto» (según la regulación originaria de la Ley 30/1992 aplicable en régimen transitorio), se habría cumplido el presupuesto procesal para seguir el juicio de menor cuantía contra el Ayuntamiento. Si, en cambio, la reclamación deducida ante la Administración municipal lo fuera de responsabilidad patrimonial extracontractual y debiera regirse por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, el conflicto podría parecer más real, pues la resolución administrativa que se dictara no tendría como efecto natural dejar expedita de modo inmediato y sucesivo la vía jurisdiccional civil, siendo impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero, en cualquiera de los casos, es perfectamente admisible la hipótesis de que en una fase ulterior se pudiera llegar a formalizar un conflicto de competencias entre dos órganos jurisdiccionales pertenecientes, respectivamente, al orden civil y al contencioso-administrativo; en el momento actual, sin embargo, sólo se advierten los perfiles propios de una situación conflictiva entre el Ayuntamiento y el Juzgado de Primera Instancia.

Cuarto.—Precisada de esta manera la cuestión planteada ante este Tribunal, todavía parece necesario añadir que, dado el carácter formal de la jurisdicción que ejerce y aunque eventualmente funde su decisión sobre una apreciación valorativa de los fundamentos materiales esgrimidos por las partes en conflicto, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción sólo ha de pronunciarse sobre si la competencia para resolver la reclamación —en la situación y en el momento en que la controversia le es sometida— corresponde al Ayuntamiento o al Juzgado de Primera instancia sin que, más allá de lo que sea estrictamente necesario para formular ese pronunciamiento, esté legitimado este Tribunal para juzgar o prejuzgar el fondo de la cuestión para cuyo conocimiento se consideran competentes el Ayuntamiento y el Juzgado.

Quinto.—A partir de las consideraciones hechas en los fundamentos precedentes, parece claro, sin necesidad de discernir sobre la naturaleza dogmática o el régimen legal de la reclamación (que, en cambio, sería la relevante en un conflicto entre los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo) que: a) si la reclamación es previa el ejercicio de una acción civil, compete a la Administración resolver acerca de dicha reclamación, sin perjuicio de que, tras la resolución, quede expedita la vía jurisdiccional civil; b) si la reclamación lo es de responsabilidad patrimonial extracontractual fundada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, compete también a la Administración resolver acerca de la reclamación, sin perjuicio de que los reclamantes, tras la resolución, puedan residenciar su pretensión ante el órgano jurisdiccional contencioso administrativo. En uno y otro caso, pues, corresponde ahora al Ayuntamiento sustanciar por el procedimiento legalmente establecido y resolver con arreglo a Derecho la reclamación indemnizatoria.

Sexto.—Ante una eventual paralización o demora en la resolución administrativa, los reclamantes pueden acceder a la jurisdicción competente (y cuál lo sea no corresponde decirlo, como se ha anticipado, a este Tribunal) valiéndose de los mecanismos y vías que el ordenamiento ofrece para asegurar la tutela judicial efectiva. No es de apreciar, en el presente caso (como en algún otro se ha hecho), que por el comportamiento de la Administración hoy en conflicto haya decaído en su competencia y deba rechazarse su pretensión «tardía» de que tal competencia sea respetada por no haberla ejercido en tiempo y forma tras haberse deducido ante ella la reclamación (el Ayuntamiento requirió a los reclamantes la práctica de determinadas actuaciones, sin que el requerimiento fuera atendido).

En su virtud,

Fallamos: Que corresponde el Ayuntamiento de Beniardá (Alicante) conocer y resolver la reclamación de indemnización deducida ante él por la esposa e hijos del fallecido Manuel Gálvez Caballero, sin perjuicio del derecho de los reclamantes a acudir ante el órgano jurisdiccional competente si la resolución administrativa no satisface sus pretensiones o si no llega a dictarse en plazo.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Los Vocales, Segundo Menéndez Pérez, Eladio Escusol Barra, Landelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, y José Luis Manzanares Samaniego.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

1641

RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2000, del Presidente de la Junta Electoral Central, por la que se hace pública la comunicación por el Director general de Radiotelevisión Española la relación de personas entrevistadas entre los días 24 a 28 del corriente mes en «Los Desayunos de TVE», de la Primera Cadena de TVE, y el miércoles día 26 en el programa «Tercer Grado», de La 2.

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo segundo de la norma sexta de la Instrucción de esta Junta Electoral Central, de 13 de septiembre de 1999, en desarrollo del artículo 66 de la LOREG, se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de que por el Director general de Radiotelevisión Española se ha puesto en conocimiento de esta Junta la relación de personas entrevistadas entre los días 24 a 28 del corriente mes en «Los Desayunos de TVE», que se emite en la Primera Cadena de TVE, y el miércoles día 26 en el programa «Tercer Grado», de La 2.

A tenor de lo previsto en la citada Instrucción, las entidades políticas afectadas podrán examinar la citada relación de entrevistas en las dependencias de esta Junta Electoral Central, en el plazo preclusivo de un día desde la publicación de esta Resolución, y formular dentro del mismo plazo los recursos que estimen pertinentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de enero de 2000.—El Presidente, Juan Antonio Xiol Ríos.

BANCO DE ESPAÑA

1642

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2000, del Banco de España, por la que se hace pública la baja en el Registro de Bancos y Banqueros de «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima».

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al Régimen Jurídico de las Entidades de Crédito, se procede a la publicación de la siguiente baja en el Registro de Bancos y Banqueros:

Con fecha 5 de enero de 2000 ha sido inscrita la baja de «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima», que mantenía el número de codificación 0141, debido a la cesión de sus activos y pasivos a «Credit Agricole Indosuez, Sucursal en España» (0154).

Madrid, 11 de enero de 2000.—El Director general, Raimundo Poveda Anadón.

1643

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2000, del Banco de España, por la que se hace pública la baja en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito de «Caixa Rural Segre-Cinca, Sdad. Coop. Catalana Cto. Ltda.»

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.5 del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, se procede a la publicación de la siguiente baja en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito:

Con fecha 10 de enero de 2000 ha sido inscrita la baja de «Caixa Rural Segre-Cinca, Sdad. Coop. Catalana Cto. Ltda.», que mantenía el número de codificación 3129, debido a su fusión por absorción por «Caja Rural de Huesca, S. Coop. de Crédito».

Madrid, 12 de enero de 2000.—El Director general, Raimundo Poveda Anadón.

1644

RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 25 de enero de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0008	dólares USA.
1 euro =	105,69	yenes japoneses.
1 euro =	331,60	dracmas griegas.
1 euro =	7,4439	coronas danesas.
1 euro =	8,5125	coronas suecas.
1 euro =	0,60830	libras esterlinas.
1 euro =	8,0415	coronas noruegas.
1 euro =	35,860	coronas checas.
1 euro =	0,57660	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	255,15	forints húngaros.
1 euro =	4,1423	zlotys polacos.
1 euro =	199,9799	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6121	francos suizos.
1 euro =	1,4444	dólares canadienses.
1 euro =	1,5275	dólares australianos.
1 euro =	1,9612	dólares neozelandeses.

Madrid, 25 de enero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

1645

COMUNICACIÓN de 25 de enero de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	166,253
100 yenes japoneses	157,428
100 dracmas griegas	50,177
1 corona danesa	22,352
1 corona sueca	19,546
1 libra esterlina	273,526
1 corona noruega	20,691
100 coronas checas	463,988
1 libra chipriota	288,564
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	65,211
1 zloty polaco	40,168
100 tolares eslovenos	83,201
1 franco suizo	103,211
1 dólar canadiense	115,194
1 dólar australiano	108,927
1 dólar neozelandés	84,839

Madrid, 25 de enero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.